



001862

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución Federal, establece que: “*Toda persona tiene derecho a la cultura física y al deporte. Corresponde al Estado conforme a las Leyes en la materia su promoción, normativa, fomento, estímulo y difusión*”¹.

El texto constitucional apenas reproducido, prevé el derecho de toda persona a la cultura física y práctica del deporte y atribuye al estado mexicano su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes de la materia.

¹ <http://www.congresoson.gob.mx/Transparencia/Leyes>.

Se trata de un derecho prestacional o derecho social, y es necesario acudir a las leyes secundarias para establecer su estructura, que sin duda resulta compleja, al integrarse por distintas relaciones jurídicas y diversos sujetos, obligaciones y derechos, en las cuales, el Estado no es el único responsable de su efectividad.

En efecto, aunque el texto de dicho dispositivo constitucional estatal, atribuye a la persona el derecho, genera para el Estado una diversidad de obligaciones positivas y negativas encaminadas a lograr la efectividad de estos derechos, que se especifican en la ley, por lo que corresponde al poder ejecutivo y al legislador local otorgar los instrumentos jurídicos y diseñar las bases de la política pública para hacerlo efectivo.

De estas premisas, es factible concluir que para hacer efectivos los derechos a la cultura física y práctica del deporte, se requiere de la intervención tanto del Estado, **como de los particulares**, ya sea como sujetos obligados o titulares del derecho, dependiendo de la relación jurídica de que se esté hablando.

En este punto abrimos un paréntesis para resaltar que, fomentar la práctica del deporte y la cultura física en la población sonorenses, debe ser un tema prioritario para el Gobierno Estatal, por los múltiples beneficios que genera, ya que existen múltiples estudios y artículos de prensa que hablan de lo anterior; esto es, que la práctica de deportes ayuda a reducir en una sociedad o población, los índices de la delincuencia, drogadicción y problemas de salud (entre ellos obesidad, hipertensión, diabetes, etcétera)².

²<https://www.unodc.org/unodc/es/frontpage/2016/December/using-the-power-of-sports-to-prevent-youth-crime-and-drug-use.html>, https://elpais.com/elpais/2017/10/02/ciencia/1506960239_668613.html y <http://www.gaceta.unam.mx/el-deporte-via-para-combatir-la-obesidad/>

Tampoco debe soslayarse que existen múltiples artículos periodísticos que hablan de que el deporte acarrea un equilibrio mental en las personas e influye en la percepción de un bienestar generalizado³.

Tal es el caso de Islandia, cuyo gobierno logró reducir los índices de consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y drogas en los jóvenes, fomentando precisamente la práctica de deportes.

Ahora bien, retomando la premisa anterior, el 16 de enero de 2009, se publicó en el Boletín Oficial del Estado, la **Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora**⁴, la cual es reglamentaria de la parte conducente del artículo 1 de la Constitución Política Local.

Dicha ley es de orden e interés público, y de observancia general en todo el Estado, siendo su objeto esencial fomentar el óptimo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones, a fin de elevar el nivel de vida social y cultural de los habitantes en el Estado y sus municipios⁵.

Por otro lado, es indudable que, en los últimos años, ha operado un incremento en la práctica y competencia de actividades deportivas tanto en el país como en el Estado, a nivel profesional y no profesional.

³ <https://www.efesalud.com/la-actividad-fisica-decisiva-para-el-equilibrio-mental-y-el-bienestar/>

⁴ <http://www.congresoson.gob.mx/Transparencia/Leyes>.

⁵ Artículo 1° de la citada ley.

Un reflejo de lo anterior, es el incremento en el número de ligas estatales y municipales en deportes como el fútbol, beisbol, softbol, entre otros⁶.

Incluso el aumento se ha generado en deportes menos tradicionales, como ráquetbol, frontón, softbol femenino, slow pitch, etcétera, como se evidencia de los múltiples torneos que son celebrados en el estado y en el Municipio de Hermosillo, de carácter no profesional, pero también, del aumento de premios que han obtenido deportistas sonorenses en sus respectivas ramas deportivas, a nivel profesional.

Lo anterior también se denota del número de asociaciones civiles deportivas creadas en el estado y cuyos nombres aparecen publicadas en la página oficial de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora (CODESON)⁷.

En la página oficial de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, se publicó información relativa a que los deportistas sonorenses, participando de manera individual y en conjunto, consiguieron un total de once medallas en los Juegos Panamericanos Lima 2019, lo que se traduce en el mejor resultado histórico de la entidad en esa justa deportiva⁸.

En este contexto, como consecuencia en el incremento de la participación de personas que desean representar al Estado, en contiendas deportivas locales, nacionales e internacionales, se han acrecentado las controversias, o bien, las probabilidades

⁶<https://www.elimparcial.com/sonora/hermosillo/Mas-de-30-sonorenses-presentes-en-panamericanos-Lima-2019-20190627-0078.html>, <https://www.mediotiempo.com/mas-deportes/arena-sonora-la-nueva-era-del-deporte-sonorense> y <https://deportesonora.com/index12.php>

⁷ <http://codeson.sonora.gob.mx/>

⁸ <http://codeson.sonora.gob.mx/sala-de-prensa/noticias/879-establecen-atletas-sonorenses-resultado-historico-en-juegos-panamericanos-lima-2019.html>

de que éstas puedan suscitarse, entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades, asociaciones y sociedades deportivas, con la organización y competencia que esta Ley establece.

Controversias que no sólo se centran en las cuestiones relativas a la organización y selección de deportistas o equipos para representar a un municipio o al estado, en una competencia oficial, sino también respecto de los recursos financieros que se otorgan igualmente a un equipo o deportista.

De lo anterior, surge la necesidad de crear en el estado, una instancia o vía de carácter jurisdiccional, que permita a la persona que, con motivo de la práctica de un deporte se sienta agraviada con alguna decisión o elección relacionada con el mismo, pueda acudir a solicitar que se le resuelvan de manera eficaz, económica y rápida, la solución de dichos conflictos.

Además, esta iniciativa pretende contribuir con la **equidad de género**, pues existen múltiples libros y artículos periodísticos, que hablan de las desventajas y la discriminación de las mujeres en el área de los deportes.

De hecho, la clavadora **Paola Espinosa Sánchez** ya ha escrito sobre el tema de la discriminación de las mujeres en los deportes, resaltando que ella, desde sus inicios en el deporte, fue víctima de actos de discriminación y de marginación, inclusive en competencias para los juegos olímpicos⁹.

⁹ https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Deportes%20y%20Discriminacion-Ax.pdf. Páginas 67 a la 73.

Por otro lado, en una entrevista que dio la velocista y hoy titular de la CONADE, **Ana Gabriela Guevara**, en el año 2017, al periódico “EL PAÍS”, resaltó que el machismo impera en los deportes y que se retiró de las competencias porque ya no soportaba “*la opaca gestión de su federación ni de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Conade)*”¹⁰.

En colaboración, INMUJERES y CONADE, publicaron “**MUJER Y DEPORTES. Una visión de género**”, de cuyo contenido se advierte que se realiza un análisis extenso y serio de la participación de la mujer en las justas deportivas. Se agregaron diversos estudios, entre ellos el relativo a la participación de la mujer en juegos olímpicos desde el año 1924 al 2004, becas académicas otorgadas por sexo, en el año 2004, entre otros.

Como conclusiones, se destaca que, la situación de la mujer en el deporte mexicano no es la ideal, pero tampoco es particular, pues forma parte de una desigualdad social donde las mujeres se han encontrado en desventaja respecto a los hombres. Que es cierto que se han tenido grandes avances de la situación de la mujer en la sociedad, particularmente en el deporte, pero que todavía existen grandes brechas entre hombres y mujeres que tendrán que disminuir de manera paulatina **con base en acciones afirmativas y la elaboración de políticas públicas que reconozcan las diferencias entre ambos sexos**¹¹.

Pero incluso, no nos vayamos muy lejos, aquí en nuestra entidad, existe un libro que data del año 2013 denominado “La Ética del Deporte: una filosofía de práctica propedéutica para la vida personal y social” suscrita por el reconocido deportista y dirigente **Lic. Miguel Tadeo Nichols Flores**, en el cual, dentro del Capítulo denominado

¹⁰ https://elpais.com/deportes/2017/02/07/actualidad/1486492480_131164.html

¹¹ http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100559.pdf

“Cuestiones Éticas”, relata desde distintas ópticas, las polémicas y desigualdades a las que se enfrentan las mujeres en la práctica del deporte, así como las recomendaciones para atajar dicha problemática.

Con base en todo lo anterior, puede válidamente concluirse que, el ámbito deportivo constituye otra zona en la que las mujeres comúnmente suelen verse afectadas tanto en la selección de deportistas a participar en una contienda, como en la distribución de los estímulos, ya que suele brindarse más apoyos de toda índole a los varones; es decir, se les da preferencia en todo momento a estos últimos; por lo que, al crearse por medio de esta iniciativa, mecanismos para atacar las decisiones que se tomen por las asociaciones deportivas y la CODESON, sin lugar a dudas el género femenino será el mayormente beneficiado¹².

Para ello, en la presente iniciativa se propone **reformular el artículo 4 BIS de la Ley de Justicia Administrativa, así como adicionar diversos numerales a la Ley de Cultura Física y Deporte, ambas en vigor en el Estado de Sonora, con el fin de establecer en ellos**, la concesión de competencias a la Sala Especializada, para que resuelva, los juicios y el recurso de apelación que se interpongan en los casos y términos previstos en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora y su Reglamento¹³, así como fungir como panel de arbitraje, o coadyuvar en las mediaciones y conciliaciones, respecto de las controversias de naturaleza jurídica deportiva que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades, asociaciones y sociedades deportivas, con la organización y competencia que la Ley de la materia establece, así como con respecto al otorgamiento de

¹² https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Deportes%20y%20Discriminacion-Ax.pdf

¹³ Tales como actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones.

ayudas, subvenciones, estímulos, reconocimientos; dotada de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones.

Para la elaboración de la presente iniciativa, se llevó a cabo el análisis de diversas legislaciones nacionales y extranjeras, entre ellas, la Ley General de Cultura Física y Deporte¹⁴ y su respectivo reglamento¹⁵, Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México¹⁶, como también las leyes de materia deportiva de República Dominicana¹⁷ y España¹⁸, retomándose conceptos de éstas.

Del examen de estas legislaciones, se advierte que, a nivel internacional y federal, se ha procurado, desde varios años atrás, la solución rápida y eficiente de conflictos relacionados con los deportistas y el ámbito deportivo, por diversas vías, a través del recurso de apelación, pero también a través de mecanismos alternos de solución de controversias, como lo vienen a ser el arbitraje y la mediación. Ideas trascendentes que han sido retomadas en la presente iniciativa.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 116 de la Constitución Federal, se establezca, en lo que aquí interesa, que las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, y que éstos tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares, entre otras competencias.¹⁹

¹⁴ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCFD_190118.pdf.

¹⁵ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGCFD_270215.pdf

¹⁶ <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2014/nov286.PDF>.

¹⁷ Ley General de Deportes. Número 356-05. Fuente: G.O. Ley 10329, de 30 de julio de 2005. Recuperado de https://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/leyes/LEY_356_05.pdf.

¹⁸ Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1990/BOE-A-1990-25037-consolidado.pdf>.

¹⁹ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Es decir, el legislador federal determinó que la competencia de los tribunales administrativos (federal y de los estados), se centraría en dirimir las controversias que se susciten *entre la administración pública estatal y municipal, con los particulares*, excluyendo aquéllas que surjan entre estos últimos.

Sin embargo, al proponerse que puedan ser impugnados aquellos casos de naturaleza jurídica deportiva que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores y asociaciones y sociedades deportivas estatales²⁰, no se contraviene lo dispuesto en la fracción V del artículo 116 de la Constitución Federal, en tanto que las asociaciones y sociedades deportivas **actúan equiparándose a una autoridad, cuando ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando como agentes colaboradores del gobierno estatal o municipal, según corresponda, y como consecuencia de manejar recursos públicos; además de que ejercen la potestad disciplinaria, porque son la máxima instancia técnica de su disciplina y representan a un solo deporte, en todas sus modalidades y especialidades.**

Se afirma lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

- El artículo 11 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado, señala que la Comisión del Deporte del Estado de Sonora (CODESON), es un **organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal**, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y tiene por objeto planear, programar, coordinar, ejecutar, evaluar y ser el conductor de la política estatal en materia de cultura física y deporte, en la aplicación de las políticas, programas y acciones del Sistema Estatal.

²⁰ Tales como actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones.

- Mientras que en los numerales 23, 24 y 25 y de la Ley en cita, prevén que, **El Ejecutivo Estatal, a través de la Comisión**, ejercerá las competencias que le son atribuidas por dicha ley, y que, para ello, se coordinará con la Federación y los municipios y, **en su caso, concertará acciones con los sectores social y privado que puedan afectar directa y manifiestamente los intereses generales de la cultura física y el deporte en el ámbito estatal.**

El Sistema Estatal y los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte coordinarán sus actividades para aplicar las políticas, planes y programas que en materia de cultura física y deporte se adopten por el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte.

- Asimismo, que **las autoridades competentes del Estado y de los municipios, se coordinarán entre sí o con la Federación, o se concertarán con instituciones o agrupaciones de los sectores social y privado para:**

I.- Fortalecer, en sus respectivos ámbitos de competencia, los Sistemas Estatal y Municipal de Cultura Física y Deporte;

II.- Promover la iniciación y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte a la población en general, en todas sus manifestaciones y expresiones;

III.- Ejecutar y dar seguimiento a los Programas Estatal y Municipales de Cultura Física y Deporte;

IV.- Promover la construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y el deporte, en concertación con las respectivas Asociaciones Deportivas Estatales y de acuerdo a las Normas Oficiales que para tal efecto expida la dependencia correspondiente;

V.- Dar seguimiento y ejecutar las políticas y acciones aprobados por el Sistema Estatal; y

VI.- Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte.

Las vertientes de relación previamente señaladas, se realizarán a través de convenios o **acuerdos de coordinación o de colaboración que celebren las autoridades competentes del Estado y de los municipios entre sí, o con la Federación, o mediante convenios de concertación con instituciones o agrupaciones de los sectores social y privado**, de conformidad con los procedimientos y requisitos que estén determinados en la reglamentación de la presente ley.

- Asimismo, los dispositivos 34, 35, 35 y 36 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado, disponen que:

“Artículo 34.- Las Asociaciones Deportivas Estatales debidamente reconocidas en términos de la presente ley, además de sus propias atribuciones, ejercerán, bajo la coordinación de la Comisión, las siguientes:

I.- Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competencias deportivas oficiales;

II.- Actuar, en coordinación con sus asociados, en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio estatal; y

III.- Colaborar en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

Artículo 35.- Las Asociaciones Deportivas Estatales son la máxima instancia técnica de su disciplina y deberán representar a un sólo deporte en todas sus modalidades y especialidades, en los términos del reconocimiento de su respectiva Federación Deportiva Nacional.

Artículo 36.- Las Asociaciones Deportivas Estatales se rigen por lo dispuesto en la presente ley, su reglamento, las demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables y por sus estatutos y reglamentos”

(énfasis añadido)

- En tanto que, los numerales 38 y 41 de la ley en cuestión, respectivamente disponen que:

- Las Asociaciones Deportivas Estatales, para ser sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el Ejecutivo Estatal, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Estar inscritas en el Registro Estatal del Deporte; y

II.- Cumplir con las obligaciones que se les imponga como integrantes del Sistema Estatal, lo previsto en el Programa Estatal, y las disposiciones derivadas del Estatuto y el Reglamento de la CODEME, y

- Que con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones **que como colaboradoras de la administración pública estatal les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Estatales**, en términos de la presente ley, la Comisión, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto-organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos.

(énfasis añadido)

Así, de lo antes expuesto, se puede concluir válidamente lo siguiente:

1.- El Estado no es el único responsable de lograr hacer efectivo el derecho consagrado en el artículo 1 de la Constitución Local, relativo a la “*prerrogativa de*

toda persona a la cultura física y práctica del deporte”, sino que para lograr su cumplimiento efectivo se requiere de la intervención tanto de éste, como de los particulares.

2.- Para lograr la máxima efectividad de dicho derecho, las autoridades competentes del Estado y los Municipios, están facultados para celebrar **convenios de colaboración o coordinación con instituciones del sector social y privado, entre ellas, las asociaciones y sociedades deportivas.**

3.- Las Asociaciones deportivas son, en principio asociaciones civiles, por lo que cuentan con ingresos propios de su función como personas morales de carácter privado, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38, 41 y 80 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado, al ser debidamente inscritas y cumplir con los demás requisitos que prevé esta ley, pueden recibir los apoyos, ayudas y estímulos que acuerde con el Ejecutivo Estatal; esto es, **pueden recibir recursos públicos tanto del gobierno estatal como de la federación.**

4.- Dichas asociaciones y sociedades deportivas, se pueden considerar como **particulares equiparados a una autoridad estatal o municipal, ya que ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando como agentes colaboradores del gobierno estatal o municipal**, según corresponda, en materia de deportes y cultura física, (que se considera de utilidad pública); actuación que se considera de utilidad pública y realizan las actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas.

Por tales motivos, están determinadas en una norma general que les confiere atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio tiene un margen de discrecionalidad, en tanto pueden decidir si las ejercen o no y en qué sentido, aunado a que sus decisiones se encuentran revestidas de cierto grado de imperatividad, por lo que pueden dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria; o bien, omitir actuar en determinado sentido, lo que se traduce en que, con independencia de que formalmente puedan estar constituidas como una asociación o sociedad de carácter civil, puede realizar actos equivalentes a los de autoridad en los que afecten derechos.

5.- Asimismo, al manejar recursos públicos, las asociaciones y sociedades deportivas estatales, cuentan con distintas obligaciones previstas constitucional y legalmente y son sujetos de fiscalización y, como tal, de escrutinio en cuanto a que el manejo de esos recursos se destine a los propósitos que fijen las leyes correspondientes, y que todos los actos encaminados a la custodia y cuidado de los recursos públicos se cumplan cabalmente.

De esta manera, paralelamente a lo anterior, la obligación de esas asociaciones de observar, entre otros, los principios de transparencia y rendición de cuentas, abre otra posibilidad para que las asociaciones y sociedades Deportivas Estatales y Municipales puedan considerarse particular equiparado a una autoridad, pues tal deber implica que cualquier persona que cuente con interés legítimo para ello, pueda exigirles el conocer los términos en que fueron aplicados los recursos que, aunque en principio sean públicos, forman una unidad con los obtenidos de otras fuentes.

6.- Asimismo, debe considerarse que las asociaciones y sociedades deportivas estatales, realizan actos equivalentes a una autoridad, ya que las funciones públicas de carácter administrativo que les fueron delegadas, están determinadas en una norma general que les confiere atribuciones para actuar como autoridades del Estado, cuyo ejercicio tiene un margen de discrecionalidad, en tanto pueden decidir si las ejercen o no y en qué sentido.

Además, son la máxima instancia técnica de su disciplina y representan a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, de modo que sus decisiones están revestidas de un grado de imperatividad; por tanto, pueden dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, omitir actuar en determinado sentido, lo que se traduce en que, con independencia de que formalmente puedan estar constituidas como una asociación de carácter civil, pueden realizar actos equivalentes a los de autoridad en los que afecten derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; de manera que cuando actúan así u omiten hacerlo, deben considerarse como particulares equiparados a una autoridad.

7.- **Atento a todo lo anterior**, se puede decir que, al otorgarse facultades a la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa, para resolver controversias que se susciten en el ámbito deportivo, se insiste, no se contraviene lo dispuesto en la fracción V del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte conducente, previamente señalada, ya que en realidad **sí se trata de una controversia entre la administración pública local y municipal (al actuar los particulares equiparados a una autoridad), y particulares.**

Lo anterior encuentra sustento, en lo conducente, las jurisprudencias números PC.I.A. J/74 A (10a.) y PC.I.A. J/79 A (10a.), de los rubros “*FEDERACIONES DEPORTIVAS MEXICANAS. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, ACTUANDO COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL Y COMO CONSECUENCIA DE MANEJAR RECURSOS PÚBLICOS*”²¹ y “*ASOCIACIONES DEPORTIVAS NACIONALES. REALIZAN ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EJERCEN LA POTESTAD DISCIPLINARIA, PORQUE SON LA MÁXIMA INSTANCIA TÉCNICA DE SU DISCIPLINA Y REPRESENTAN A UN SOLO DEPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES Y ESPECIALIDADES*”²²

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos²³, toda persona goza en nuestro país de los derechos inherentes a la tutela judicial efectiva, administración de justicia y segunda instancia, de tal suerte que le corresponde al legislador local crear los mecanismos o llevar a cabo las acciones positivas necesarias, que permitan a los sonorenses hacer valer dichos derechos, ante la vulneración de que fuesen objeto; esto es, contar con un mecanismo o vía efectiva que les permita atacar ante una autoridad jurisdiccional administrativa, en una diversa instancia, aquéllos actos,

²¹ Época: Décima Época. Registro: 2012001. Instancia: Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo II. Materia(s): Común, Administrativa. Página: 1205.

²² Época: Décima Época. Registro: 2012248. Instancia: PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo III. Materia(s): Común, Administrativa. Página: 1382.

²³ https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

omisiones, acuerdos, resoluciones, tomadas por una autoridad (o particular equiparado a ésta), en el ámbito de los deportes, que les cause afectación en su esfera jurídica.

Dicho en otras palabras, el gobierno del estado debe llevar a cabo medidas positivas para proporcionar a los particulares, un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que los ampare contra actos que violen sus derechos, en el presente caso, del ámbito deportivo, lo que a la presente fecha no existe, pues los deportistas, en el estado, no cuentan con un mecanismo para impugnar ante una diversa autoridad, aquéllas decisiones que sean tomadas por las asociaciones y sociedades estatales deportivas o entidades, y que consideren les causan alguna afectación en sus derechos.

Apoya lo antes expuesto, a jurisprudencia del rubro que a continuación se cita:

“CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO”.²⁴

²⁴ (Época: Décima Época. Registro: 2002271. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: VI.1o.A. J/3 (10a.). Página: 1116).

Adicionalmente a las consideraciones que se han vertido sobre el particular, existe coincidencia en que el deporte es una vocación y constituye la realización de un potencial en quienes lo practican en competencia.

Igualmente se reconoce que, en el entorno deportivo, con el paso del tiempo han surgido conflictos que trascienden el derecho por falta de reglas o instrumentos de aplicación

El principal motivo que nos induce hacia la elaboración de esta iniciativa, es analizar la resolución de conflictos deportivos y establecer cómo se determinan las responsabilidades, deberes y obligaciones que tienen tanto instituciones como deportistas y de qué manera pueden ventilar sus conflictos en diversos planos, ya sean al interior de su disciplina, como particulares o ante una instancia pública.

El hecho de que exista una instancia jurisdiccional de aplicación de la ley en un ámbito específico del deporte nos da certeza y garantía de justicia, pero sobre todo equidad a las partes.

Lo que proponemos, parafraseando precisamente el lenguaje deportivo, es “cancha pareja”, donde los sujetos de derechos tengan equidad de condiciones para acceder a la justicia.

Nos referimos tanto a los deportistas, como a las organizaciones deportivas o las dependencias públicas que también recaigan en este ámbito de aplicación de la ley.

Se pretende que todos los actores relacionados con la práctica y la disciplina del deporte cuenten con un mecanismo de equidad en el que todos posean los mismos derechos y ante el tribunal, sean sujetos de las mismas obligaciones.

Sabemos que existen suficientes casos en materia de conflictos deportivos. Han crecido las situaciones en las que diversos actores tienen intereses contrapuestos, sean estrictamente deportivos, de organización y hasta económicos y/o relacionados con la toma de decisiones a nivel directivo.

La propuesta que se somete a su consideración, es independiente del marco normativo de las asociaciones deportivas en sus diversas modalidades y no pretende interferir en su organización, por el contrario, estimamos que todo el medio deportivo se fortalecerá ante la posibilidad de certeza jurídica en la resolución de conflictos.

Adicionalmente, creemos que Sonora estaría a la vanguardia en el establecimiento de estos derechos y la práctica del deporte se puede beneficiar con este tipo de alternativas para dirimir controversias.

Todos, como individuos, como maestros y como padres de familia apoyamos la práctica formal del deporte y muchos como espectadores, solo alcanzamos a ver lo que es la competencia, que resulta emocionante y entretenida a la vez.

Sin embargo, atrás de eso existe un proceso de organización complejo y que involucra muchas personas, instituciones y autoridades, no solo a los practicantes o deportistas. Implica una diversidad de normas y criterios que en ocasiones amerita la

aplicación del derecho para su correcta interpretación y por consiguiente para ofrecer determinaciones objetivas, imparciales y apegadas a la ley.

La presente modificación legislativa, puede servir de base para la creación de una disciplina jurídica especializada en deporte y en la defensa de los derechos de quienes participan en un rubro tan amplio, fortaleciendo un conocimiento más profundo del tema y por lo tanto una mayor agilidad en las resoluciones mediante la mediación o el litigio.

En resumen, la iniciativa que se somete a su consideración prevé un espacio jurisdiccional para resolver diferencias, controversias o conflictos originados por la práctica del deporte formal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona el título tercero BIS y la fracción VII al artículo 81 de la Ley de la Cultura Física y el Deporte del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4 BIS.-...

...

De igual forma, la Sala Especializada conocerá de los juicios y el recurso de apelación que se interpongan en los casos y términos previstos en su Reglamento y en la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora, así como fungir como panel de arbitraje, o coadyuvar en las mediaciones y conciliaciones, respecto de las controversias de naturaleza jurídica deportiva que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades, asociaciones y sociedades deportivas, con la organización y competencia que esta Ley establece, así como con respecto al otorgamiento de ayudas, subvenciones, estímulos, reconocimientos; dotada de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona el Título Sexto “Del Recurso de Apelación y Arbitraje en Materia del Deporte” a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

TÍTULO SEXTO

DEL RECURSO DE APELACIÓN Y ARBITRAJE EN MATERIA DEL DEPORTE

Artículo 112. La Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, será competente para resolver los juicios y el recurso de apelación que se interpongan en los casos y términos previstos en su Reglamento, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y esta Ley, así como fungir como panel de arbitraje, o coadyuvar en las mediaciones y conciliaciones, respecto de las controversias de naturaleza jurídica deportiva que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades, asociaciones y sociedades deportivas, con la organización y competencia que esta Ley establece, así como con respecto al otorgamiento de ayudas, subvenciones, estímulos, reconocimientos; dotada de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones.

Artículo 113. La Sala Especializada, en el ámbito de la materia deportiva, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver mediante el recurso de apelación, sobre las impugnaciones planteadas por cualquier persona física, o moral inscrita en el Registro Estatal del Deporte, o cualquiera de los miembros del Sistema de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora, en contra de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, entidades, asociaciones o sociedades deportivas, que afecten los derechos deportivos establecidos a favor del apelante, en la presente Ley o en los reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen.

El impugnante podrá optar en agotar el recurso ordinario o estatutario que corresponda o interponer directamente el recurso de apelación;

II. Conceder la suspensión provisional y, en su caso, definitiva, del acto impugnado dentro del trámite del recurso de apelación;

III. Efectuar la suplencia de la deficiencia de la queja dentro del trámite del recurso de apelación, cuando el impugnante no sea directivo, autoridad, entidad, asociaciones o sociedades deportivas;

IV. Fungir como conciliador dentro del trámite del recurso de apelación;

V. Intervenir como Panel de Arbitraje en las controversias que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades, asociaciones o sociedades deportivas, o entre unos y otros, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto;

VI. Coordinar un área de mediación y conciliación con la participación de personal calificado y, en su caso, de mediadores o conciliadores independientes, para permitir la solución de controversias que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades, asociaciones o sociedades deportivas, o entre unos y otros, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto.

Para efectos de esta fracción se entiende por mediación la función de establecer comunicación y negociación entre las partes para prevenir o resolver un conflicto, y por conciliación el método para proponer a las partes alternativas concretas de solución para que resuelvan de común acuerdo sus diferencias;

VII. Imponer correcciones disciplinarias y medidas de apremio a todas aquellas personas físicas o morales, autoridades, entidades, asociaciones o sociedades deportivas por conducto de sus titulares que se nieguen a acatar y ejecutar o que no acaten y ejecuten en sus términos, los acuerdos, decisiones, laudos y resoluciones emitidos por la propia Sala Especializada, y

VIII. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones reglamentarias.

Artículo 114. El Pleno de la Sala Especializada, dictará las resoluciones definitivas que pongan fin al recurso de apelación.

Artículo 115. La tramitación y resolución del recurso de apelación a que hace referencia este Título, se sujetará a los requisitos y condiciones siguientes:

I. Se interpondrá por escrito, por comparecencia o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnado, debiéndose señalar la autoridad, entidad, asociación o sociedad deportiva que lo emitió o que fue omiso en su realización, acompañando en su caso, el documento original que lo contenga y su constancia de notificación, así como señalando los hechos y agravios que se le causaron, y ofreciendo las pruebas que acrediten dichos hechos y agravios.

Si la interposición del recurso de apelación se hace por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, el apelante deberá ratificar dicho recurso por escrito y exhibir la documentación a que hace referencia el párrafo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su interposición;

II. La Sala, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del escrito o de la comparecencia respectiva, por la que se interpuso el recurso de apelación, o en su caso, a la ratificación del recurso, acordará sobre la prevención, admisibilidad o no del recurso.

Si el recurso fuera obscuro o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en la fracción anterior, la Sala Especializada prevendrá al apelante para que dentro del término de veinticuatro horas subsane los defectos. De no hacerlo transcurrido el término, la Sala Especializada lo tendrá por no admitido y devolverá al apelante todos los documentos que haya presentado.

Una vez admitido el recurso, se correrá traslado al apelado para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación correspondiente, rinda un informe por escrito justificando el acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnado, ofreciendo las pruebas que correspondan.

En el mismo término, se le deberá correr traslado a la Comisión, como tercero interesado, en aquéllos asuntos en que no tenga la calidad de autoridad responsable.

En el acuerdo que determine la admisibilidad del recurso de apelación se citará a las partes a una **audiencia de conciliación** dentro de los cinco días hábiles siguientes, la que se llevará a cabo concurran o no las partes;

III. Admitido el recurso de apelación, la Sala Especializada podrá conceder la suspensión provisional y en su caso definitiva del acto impugnado o de la resolución materia de la apelación, siempre y cuando lo justifique el apelante, no se trate de actos consumados, no se ponga en riesgo a la comunidad de la disciplina deportiva respectiva, ni se contravengan disposiciones de orden público. La Sala Especializada podrá revocar en cualquier momento esta suspensión, cuando cambien las condiciones de su otorgamiento;

IV. En la **audiencia de conciliación**, la Sala Especializada escuchará a las partes en conflicto y de ser posible propondrá una solución al mismo, que podrá ser aceptada por ambas partes, mediante la celebración de un convenio que tendrá los efectos de una resolución definitiva emitida por la Sala Especializada. En caso de que las partes no quisieran conciliar, la Sala Especializada continuará con la secuela del procedimiento, pronunciándose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y citándolas a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la que se llevará a cabo concurran o no las partes, dentro de los cinco días hábiles siguientes;

V. Las pruebas admitidas se desahogarán en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y de ser posible en un solo día. Acto seguido, en su caso las partes formularán alegatos y se citará para la resolución definitiva que deberá emitir el Pleno de la Sala Especializada en ese momento, o dentro de los dos días hábiles siguientes, en razón de lo voluminoso del expediente o de la complejidad del asunto;

VI. Las notificaciones se podrán hacer a las partes en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

VII. Las resoluciones definitivas emitidas por la Sala Especializada, no admitirán recurso alguno en el ámbito deportivo, serán obligatorias y se ejecutarán en su caso, a través de la autoridad, entidad, asociaciones o sociedades deportivas que corresponda, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento, y

VIII. En todo lo no previsto en esta Ley y el Reglamento para la substanciación del recurso de apelación, la Sala Especializada aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y en lo no dispuesto en éste, el Código Local de Procedimientos Civiles.

Artículo 116.- Cuando el acto o resolución impugnada consista en la expulsión de por vida o inhabilitación o separación por más de un año, se deberá interponer el juicio de nulidad, el cual será tramitado conforme a las reglas previstas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor a los 180 días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. – La Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa, deberá de elaborar el Reglamento correspondiente, dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 21 de noviembre del 2019.

DIPUTADO ROGELIO MANUEL DIAZ BROWN RAMSBURGH.

